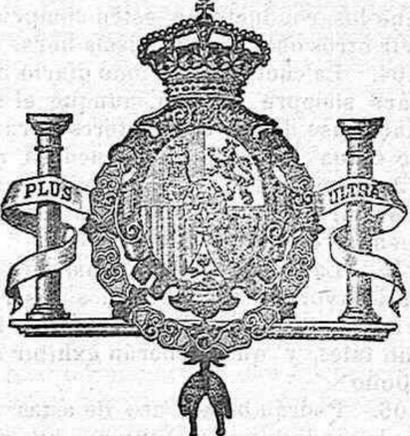


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1539.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### CIRCULAR

Con el fin de evitar algunos abusos que se han cometido, relativos a los certificados de libertad de quintas, se interesa de los señores Alcaldes de esta provincia que, en lo sucesivo, los individuos que necesiten proveerse de dichos certificados, remitan las instancias por conducto de los mismos Alcaldes, extendidas en papel de peseta y acompañando otro pliego en blanco de dos pesetas, para extender aquellos documentos dirigidas al Sr. Presidente de la Comisión mixta, los que hayan resultado excluidos totalmente como cortos de talla ó inútiles, presentándose a la Alcaldía respectiva a recogerlos.

Zamora 20 de Febrero de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

(Gaceta de 18 de Enero de 1909.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

Continuación (1)

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas podrán solicitar la construcción de éstas

en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujeción a lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados a las redes urbanas, como por el del público, no abonada, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital en la forma y con arreglo a lo prevenido en el artículo 77, y el 25 por 100 restante quedará a favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construída, por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, a fin de que la administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas interurbanas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una a las redes con su V.º B.º y remitirá otra a la Dirección General.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos a tasa, las llamadas de red a red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones, los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto del servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación de estas líneas correrá a cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran podrá autorizarse a los concesionarios de redes urbanas para que, en atención a los intereses del público, y en casos urgentes, procedan a remediar cualquier avería en las líneas interurbanas cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá a examen y aprobación de la Dirección General por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme, que se expedirán a favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este Reglamento para la unión de centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará a las redes urbanas a que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace a que se refiera el proyecto afecte a dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación a su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dicten para las redes interurbanas generales y de enlace de más de dos urbanas y grupos, como asimismo para la unión de las redes provinciales y líneas de unión de dos urbanas que quieran enlazar con las líneas generales, se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del N. O., N. E. y Sud, según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse sino por medio de las líneas de las mencionadas empresas.

(1) Véase el BOLETIN núm. 22.

## CAPITULO X

## Tarifas interurbanas.

Art. 101. *Telefonemas.*—Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas, tendrán por base para los telefonemas, las mismas tasas que ahora rigen para los telegramas. Cuando el telefonema recorra líneas de varias compañías interurbanas, la tasa íntegra corresponderá á la interurbana donde haya sido expedido.

Cuando un telefonema interurbano recorra también líneas urbanas, pagará la tasa correspondiente á éstas además de la interurbana.

Para los telefonemas destinados á empresas periodísticas para la publicidad, regirán las tarifas ordinarias de telefonemas con la bonificación del 50 por 100.

*Conferencias.*—Por cada tres minutos ó fracción, se pagará:

	Pesetas.
En distancias de menos de 50 kilómetros.	0'50
En id. de 51 á 100 id.	0'75
En id. de 101 á 200 id.	1'25

En id. de 201 en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.

Antes de la celebración de la conferencia, deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

*Abonos.*—Abonos anuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas.
Para distancias de 0 á 50 kilómetros..	165
— — de 51 á 100 —	240
— — de 101 á 200 —	390
— — de 201 á 300 —	540
— — de 301 á 400 —	690
— — de 401 á 500 —	840

Para 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentarán 150 pesetas por cada tres minutos. Las tasas de las conferencias y de estos abonos anuales se distribuirán entre las zonas interurbanas proporcionalmente á la longitud de la línea que cada una haya tenido en la conferencia.

*Conferencias de prensa.*—Las empresas periódicas ó agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias de 15 minutos (que se celebrarán después de las 23) con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas.
Para distancias de 0 á 50 kilómetros.	60
— — de 51 á 100 —	90
— — de 101 á 200 —	150
— — de 201 á 300 —	210
— — de 301 á 400 —	270
— — de 401 á 500 —	330

Por cada 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentará 60 pesetas al mes.

Cuando las conferencias se celebren á distancia mayor de 800 kilómetros y el recorrido abrace dos zonas interurbanas distintas, podrá reducirse el aumento de 60 pesetas por cada 100 kilómetros después de sus primeros 800, en una proporción previamente convenida entre las dos zonas interesadas:

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier empresa periodística ó Agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se fijan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó Agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona, que no deberá ser menor de quince minutos, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse aplicación de la conferencia en el

caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros obonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del periodo diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el periodo ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y sus corresponsales, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasando el exceso, si lo hubiere, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas, se tasará en la estación origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo para varios destinatarios, ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para la celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieren más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las que en el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

## CAPITULO XI

## Personal de teléfonos.

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquellas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red, por su importancia, no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de se-

gundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección General.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje, deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares y disfrutará los haberes que para cada clase se asignen en los presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otro de buena conducta expedido por la Autoridad competente, y la certificación de nacimiento. La edad para el ingreso será de dieciséis á cuarenta años.

Deberán además, probar ante un tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes: Escritura correcta al dictado, del idioma español; lectura y traducción correcta del francés; ejercicios prácticos de Aritmética, limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, estarán dispensadas del requisito de la edad y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio, sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados, como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo. Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Aptitud probada.
- 2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.
- 3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones será preferida la telefonista de mayor antigüedad.

Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquella para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado, habrá el número de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada 100 abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutará los sueldos que en el presupuesto se fijan para los de su clase en Telégrafos.

Los celadores y capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salida á las líneas, para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección General, de las materias siguientes:

- Nociones de construcción de líneas.
- Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abono.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes, á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán

las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que se crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, concepción del personal y cuantas observaciones crean cenduentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección General.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los repartidores, será nombrado por el Director General de Correos y Telégrafos. Los repartidores se nombrarán por los directores de las redes respectivas.

## CAPITULO XII

### Disposiciones generales.

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas las Autoridades siguientes:

#### EN MADRID

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfrutan de ella por el Reglamento de Telégrafos.

#### EN PROVINCIAS

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes Generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes y Comandantes Generales de Marina, los Gobernadores Civiles y Militares de las provincias y plazas de Guerra y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta en este último caso, los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la administración, y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso, excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos y subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección General de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizado para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas podrán intervenir continuamente la recaudación y productos de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les corresponden.

Art. 133. Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas como aplicando otro sistema de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección General.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando en cuanto quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección General de Correos y Telégrafos y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados para reconocimiento de estaciones, líneas y material, fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnización de diez pesetas diarias con cargo al capítulo 16 del artículo 2.º del Presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1909.—Aprobado por S. M., J. de la Cierva.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

### CIRCULAR

Según orden de la Dirección general del Tesoro público, comunicada á esta Delegación de Hacienda con fecha 20 del actual, se previene á los interesados que ampliado el plazo para la redención del servicio militar del reemplazo de 1908, según la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 11 de este mes, hasta el día 28 del mismo, pueden verificar el ingreso hasta las doce de la noche de dicho día en esta dependencia, encontrándose también abierta hasta igual hora la Sucursal del Banco de España de esta provincia.

Zamora 22 de Febrero de 1909.—El Delegado,  
Vicente Zaidín. R—470

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

### ANUNCIO

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el primer grado de apremio á los Ayuntamientos deudores por el año 1908 por suscripción á la *Gaceta de Madrid* y anuncios publicados en la misma que á continuación se expresan:

Ayuntamiento de Alcañices.—Por anuncios.

Id. de Villalpando.—Por suscripción.

Zamora 22 de Febrero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—488

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

### CIRCULAR

No habiendo remitido á esta Administración los padrones de cédulas personales correspondientes al ejercicio actual, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que para ello se les concedió y de las distintas ocasiones que se les ha recordado el cumplimiento de dicho servicio, por medio de circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia números 131 y 139 de fechas de 30 de Octubre y 18 de Noviembre próximo pasado, y como quiera que no es posible tolerar por más tiempo la falta de cumplimiento de servicio tan importante, he dispuesto prevenir á los que en tal caso se encuentren que si en el improrrogable plazo de quinto día, contados desde la fecha de la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no remiten mencionados documentos, se les impondrá, sin más aviso, la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos, sin perjuicio de nombrar comisionados plantones á cuenta de los municipios que se encarguen de recojer los documentos de referencia.

Es de esperar que las citadas corporaciones no demorarán por más tiempo este servicio, evitando así responsabilidades que seguramente le serán exigidas por incumplimiento á las órdenes de esta Administración.

Zamora 19 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—461

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administración los padrones de cédulas personales:

Alcañices	Perdigón
Almeida	Piñuel
Arquillinos	San Cristóbal de Entreviñas
Belver de los Montes	Sta. Cristina de la Polvorosa
Benavente	San Vicente de la Cabeza
Bóveda de Toro	Torrebrades
Cañizo	Villadepera
Fermoselle	Villafáfila
Fresno de Sayago	Villalobos
Fuentelapeña	Villalonso
Gema	Villalpando
Hiniesta	Villamor de los Escuderos
Lubián	Zafara
Peñausende	

## Ayuntamientos.

### CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y formular sus quejas los que se consideren agraviados; transcurrido indicado plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo de la Guareña 16 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Serafin Olea. R—453

### GANAME

Según me participa el vecino de esta localidad Manuel Porras Bollo, en la noche del 5 al 6 del corriente mes le ha sido robada una caballería menor, de pelo negro, de seis años de edad, con las orejas bastante grandes, tiene buena marcha, criando un buche que lo dejaron en la cuadra.

Gáname 6 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Pedro Vega. R—429

### POZOANTIGUO

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento del impuesto de consumos correspondiente al año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pozoantiguo 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Ramón Rodríguez. R—445

### PUEBLA DE SANABRIA

Don José Rodríguez Montero, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

A los Ayuntamientos de este partido hago saber: Que hallándose terminadas las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel de este partido, correspondientes al año 1908, he acordado convocar á la Junta de representantes de los Ayuntamientos, para que al octavo día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y hora de las doce de la mañana, concurren á estas Casas Consistoriales, con objeto de examinarlas y prestarle su aprobación si la mereciesen.

Puebla de Sanabria 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José R. Montero. R—404

### OLMILLOS DE CASTRO

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos, como igualmente por el Ayuntamiento y gremiales el extraordinario de paja y leña para el corriente año de 1909, se anuncia hallarse expuestos uno y otro al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que vieran convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten y se procederá á la cobranza, parándoles además los perjuicios á que haya lugar.

Olmillos de Castro 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Santiago López. R—413

### VILLARALBO

Formalizadas las cuentas municipales de este distrito, rendidas por el Depositario D. Felipe Juan Avedillo, y las de administración del Alcalde don

Manuel Avedillo Montalvo, correspondientes al año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos lo deseen.

Villaralbo 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Avedillo. R—447

Finalizado por la Junta municipal de asociados el repartimiento de paja y leña correspondiente al año actual de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen; pues pasado aquel plazo no se admitirán las que se presenten.

Villaralbo 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Avedillo. R—447

### RIONEGRO DEL PUENTE

Hallándose terminados los repartimientos de consumos y paja y leña que han de regir en este distrito durante el corriente año, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por todos los contribuyentes que comprende y presentar contra los mismos las reclamaciones que juzguen pertinentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

Rionegro del Puente 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Mateos. R—472

### PINO

Como nacido en este pueblo en el año de 1888, en primero de Febrero se halla alistado para el actual reemplazo el mozo Ignacio Cancelo, hijo natural de Teresa Cancelo, ignorándose su residencia actual, manifestando su madre que supone se halla en Buenos Aires, según declara el Sr. Alcalde de Moralina de Sayago, que era donde se hallaba sirviendo dicho mozo desde la infancia, por cuya razón, como no haya comparecido á ningún acto de la quinta, se le cita para que comparezca al acto del sorteo que tendrá lugar el día 14 del corriente en la Casa Consistorial á las once de su mañana, y de no verificarlo se procederá á instruirle el expediente de prófugo.

Pino 6 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Cabezas. R—435

### ALCAÑICES

Don Francisco Corcobado Losada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcañices.

Hace saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones; y se previene que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Alcañices 14 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Francisco Corcobado. R—437

### GRANUCILLO

Habiendo sido incluido en el alistamiento del reemplazo actual del corriente año en esta localidad el mozo Benjamín Martínez Codesal, hijo de Nicolás y Manuela, y no habiéndose presentado al acto del alistamiento, cierre definitivo y acta del sorteo, ni persona alguna que le haya representado, se le cita por medio del presente para que concurra al acto de la declaración de soldados que tendrá lugar el día 7 del próximo Marzo y hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial de esta localidad, ó remita á esta Alcaldía los documentos que exige el artículo 95 de la vigente ley; pues de lo contrario se le formará el expediente de prófugo á que dá lugar.

Granucillo 16 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Prudencio Alonso. R—452

### ALMEIDA

Don Domingo Tejedor Vicente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Almeida.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos de este término municipal para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Almeida 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Domingo Tejedor. R—451

### CERECINOS DEL CARRIZAL

Terminados por las Juntas respectivas los repartimientos del impuesto de consumos y arbitrio extraordinario de la paja para el corriente año de 1909, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pues transcurrido que sea indicado término no serán admitidas las que se presenten.

Cerecinos del Carrizal 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Jacinto Salvador. R—436

### TAMAME

Terminado por los representantes de los gremios, el repartimiento de consumos de este pueblo, para el corriente año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos reglamentarios.

Tamame de Sayago 9 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Sebastián Lorenzo. R—418

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados municipales.

### FERMOSELLE

Don José Garrido Fernández, Abogado y Juez municipal de la villa de Fermosella.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se tramita expediente de información posesoria á instancia del vecino de esta villa Rafael Pintado Robles, para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido la finca siguiente, radicante en este término municipal.

Tierra cortina al pago del Tablado, de cabida treinta áreas: linda por Naciente con pradera de Angel Farizo Serrano, por el Mediodía viña de los herederos de Baltasar García, Poniente y Norte con cañadas y caminos públicos; valorada en cuatrocientas veinte pesetas.

Deslindada finca se halla registrada á nombre de D. Manuel Lorenzo Cordero, vecino que fué de esta villa, hoy difunto. En providencia del día de hoy, á instancia del actor y para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 402 de la ley Hipotecaria, he acordado citar por medio del presente edicto á D. Manuel Tito, Ubaldo y Modesto Lorenzo Fernández, como herederos de expresado interesado D. Manuel Lorenzo, y cuyos domicilios se ignoran, para que en término de treinta días improrrogables desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos é impugnar el expediente si hubiere convenirles; apercibidos que de no verificarlo se aprobará la información, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Fermoselle á veinte de Febrero de mil novecientos nueve.—José Garrido.—P. S. M., José González. R—485